

CG128/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, LA EMPRESA QUIERO MEDIA, S.A. DE C.V., Y EL C. JOSÉ RICARDO LARA RECÉNDIZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-552/2012

Distrito Federal, 8 de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dieciséis de junio de dos mil doce se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio **JL-JAL/VE/0569/2012**, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Jalisco, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

HECHOS:

1.- El pasado 30 de marzo del año en curso, inició el período de campañas para la elección de Gobernador en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Es un hecho público y notorio que el candidato a Gobernador postulado por el Partido Movimiento Ciudadano es el C. Enrique Alfaro Ramírez.

3.- El día 11 de mayo del presente año, el C. Enrique Alfaro Ramírez, como actividad de su campaña electoral ha realizado funciones gratuitas de lucha libre, tal y como él mismo publicita en su página de internet <http://enriquealfaro.mx/>, donde a través de su agenda oficial, visible en el sitio oficial <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial>, establece el lugar y la hora en que habrá dichos eventos los cuales denomina "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO", así las cosas me permito enlistar los eventos que ha realizado.

a) 11 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN CALLE AMADO NERVO No. 14, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, tal y como se desprende del siguiente sitio web:

b) DOMINGO 13 DE MAYO A LAS 20:00 HORAS, PLAZA DE LA COLONIA, LA CIENEGA, MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, tal y como se desprende del siguiente sitio web: <http://enriquealfaro.mx/agendaoficial1/2012-05-13/1a-luchalibre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-ameca>

c) VIERNES 18 DE MAYO DE 2012 A LAS 20:00 HORAS EN EL CLUB DEPORTIVO RIO GRANDE, CALLE HACIENDA #70, EN EL SALTO, JALISCO, visible en la página web: <http://enriquealfaro.mx/nendaoficial1/2012-05-18/1a-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-el-5alto>:

d) SÁBADO 19 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN PLAZA PRINCIPAL DE LA LAJA, ZAPOTLANEJO, JALISCO, tal y como se aprecia en la página de internet: <http://enriquealfaro.mx/agendaoficial1/2012-05-19/1a-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-zapotlanejo>:

e) DOMINGO 20 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN CALLE VALLARTA ENTRE MORELOS Y SAN MARTÍN, FRENTE AL COLEGIO MORELOS DE TEPATITLÁN EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, tal y como se desprende del sitio web: <http://enriquealfaro.mx/agendaoficial/2012-05-20/1a-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-tepatitlan-de->

f) VIERNES 25 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN OCOTLÁN, JALISCO, tal y como se desprende de la página de internet oficial del candidato: <http://enriquealfaro.mx/agenda-oficial/2012-05-25/1a-lucha-libre-sigue-hoycon-enrique-alfaro-ocot170C3/A1n>

g) SÁBADO 26 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS, EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA, LA BARCA, JALISCO, tal y como se aprecia en el siguiente sitio web:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

<http://enriquealfaro.mx/agenda-oficia/1/2012-05-26/1alucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-la-barca>

h) DOMINGO 27 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN LA CANCHA MUNICIPAL "LA CANCHA" EN TEOCALTICHE, JALISCO, tal y como se aprecia en la siguiente página web: <http://enriquealfaro.mx/nendaoficia/1/2012-05-27/1a-lucha-libre-sigue-hoy-con-enrique-alfaro-teocaltiche>

4.- Estas funciones de lucha libre han sido transmitidas por Telecable, la cual produce Ocho TV, ambas pertenecen a Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. De C.V. y Quiero Media, S.A. de CV, cuyo domicilio es el ubicado en Avenida Hidalgo #2076, Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco.

El programa de televisión se llama sigue la lucha, el cual tiene como fin transmitir los eventos de lucha libre organizados por el C. Enrique Alfaro Ramírez, tal y como se muestra a continuación: PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" DEL 19 DE MAYO DE 2012 QUE SE TRASMITIÓ ALAS 11:30 HORAS POR OCHO TV, LA CUAL LIBRE ORGANIZADA EN ACALLE AMADO NERVO NUMERO 14, FRENTE A LA PLAZA. PRINCIPAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes (...)

Del segundo 0 al 27, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Del segundo 28 al minuto 11:30, se televisó la lucha entre "el Satán" (rudo) y "el capitán plata" (técnico): (...)

Del minuto 11:38 al minuto 23:12, en esa misma emisión, se transmitió la lucha entre "Demonio Rojo y El Hippie" vs "Azteca de Oro y El Brillante".(...)

En el Minuto 17:45 se aprecia la siguiente imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro Ramírez, como a continuación se verá: (...)

Del minuto 24:32 al 55:04, se transmitió en esa misma emisión, la lucha entre "El Caudillo, El Sádico y César Dantes"vs"SkyKid", Halcon de Plata y Phantom".

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 19 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (AHUALULCO)", visible en la dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=52D6287ZILd>, tal y como se aprecia a continuación:

PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA DEL 19 DE MAYO DE 2012.
TRANSMITIDO A LAS 20:00 HORAS POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN TEQUILA, JALISCO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

c) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" DEL 20 DE MAYO DE 2012 TRANSMITIDO A LAS 10:30 HORAS POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN PLAZA DE LA COLONIA, LA CIENEGA, MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de las luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Del segundo 29 al minuto 9:28 se transmitió la lucha entre "Black Psico" y "El espantapájaros" En el minuto 8:33 se aprecia la siguiente imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro Ramírez, como a continuación se verá:

(...)

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 19 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (AMECA)", visible en la dirección electrónica:

<http://www.youtube.com/watch?v=uHmNpolXqo&feature=relmfu>, al y como se aprecia a continuación:

d) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN EL CLUB DEPORTIVO RIO GRANDE, CALLE HACIENDA #70, EN EL SALTO, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de las luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 25 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (EL SALTO)", visible en la dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=vd7Wu884SFk8> tal y como se aprecia a continuación:

e) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN CALLE VALLARTA ENTRE MORELOS Y SAN MARTÍN, FRENTE AL COLEGIO MORELOS DE TEPATITLÁN EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 27, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de las luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Del segundo 28 al minuto 15 se televisó la lucha entre "Samael y Venusino vs Capitán Plata e Indigo. Usuario "elgratisito", publicado el 19 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (TEPATITLAN)", visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=M10i4N53o9w>, tal y como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

f) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE EN PLAZA PRINCIPAL DE LA LAJA, ZAPOTLANEJO, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratuito", publicado el 25 de mayo del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (ZAPOTLANEJO) visible en la dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=QZ5aICuE5vU> tal y como se aprecia a continuación:

g) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN OCOTLÁN, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratuito", publicado el 3 de junio del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (LA BARCA), en el cual se hace referencia al evento llevado a cabo en OCOTLÁN, visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=Jmcbfdkx98o>, tal y como se aprecia a continuación:

h) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA, LA BARCA, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "BreakingtheLaw" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratuito", publicado el 3 de junio del año en curso y le intitula al video "Y SLUE. LA LUCHA (LA BARCA), en el cual se hace referencia al evento llevado a cabo en OCOTLÁN, visible en la dirección electrónica: <http://www.youtube.com/watch?v=Jmcbfdkx98o>, tal y como se aprecia a continuación:

i) PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA, LA BARCA, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratuito", publicado el 3 de junio del año en curso y le intitula al video "Y 5 ;UE LA LUCHA (OCOILÁN), en el cual se hace referencia al evento llevado a cabo en LA BARCA, visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=H5CF5cAeUYA> tal y como se aprecia a continuación'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN LA CANCHA MUNICIPAL "LA CANCHA" EN TEOCALTICHE, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "Breaking the Law" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest":

Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgratisito", publicado el 3 de junio del año en curso y le intitula al video "Y SIGUE LA LUCHA (TEOCALTICHE)", visible en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=zFNZcjcoS_o, tal y como se aprecia a continuación:

MEDIDA CAUTELAR:

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento

Dicho retiro debe ser efectuado directamente por la televisora y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, así como ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ tanto del medio de comunicación social, así como de la red social "YOUTUBE", ubicadas en los siguientes sitios web:

<http://www.youtube.com/watch?v=52D6287ZILg>
<http://www.youtube.com/watch?v=uFjmNpolXqo&feature=relmfu>
<http://www.youtube.com/watch?v=d7Wu884SFk8>
<http://www.youtube.com/watch?v=M10i4N53o9w>
<http://www.youtube.com/watch?v=QZ5aICuE5vU>
<http://www.youtube.com/watch?v=Jmcbfdkx98o>
<http://www.youtube.com/watch?v=jmcbfdkx98o>
<http://www.youtube.com/watch?v=H5CF5cAeUYA>
http://www.youtube.com/watch?v=zFNZcjcoS_o

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar propaganda ilegal al ser una adquisición prohibida en tiempos de televisión.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias de la normativa electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, los hechos denunciados, resultan violatorias del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de tiempos de televisión y con ello violentan los principios de equidad y legalidad tutelados por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de los hechos denunciados.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la adquisición por los partidos políticos y los candidatos de tiempos de televisión, serán vulneradas en forma continua y grave, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

"Por lo anteriormente expuestos por estar ajustado a derecho, respetuosamente pido:
PRIMERO. Reconozca la personería del suscrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

"CUARTO. Una vez concluidas las diligencias y etapas que integran el Procedimiento Sancionador Especial, imponga las sanciones correspondientes a los denunciados.

QUINTO. Se me tenga por ofrecidas y aportados los elementos probatorios referidos en el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi denuncia.

SEXTO. Conceda las medidas cautelares solicitadas.

SÉPTIMO. Que esta autoridad comicial de cumplimiento a los artículos 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

OCTAVO. De igual forma, y en su facultad investigadora, solicito le requiera de información a Telecable, la cual produce Ocho TV, ambas pertenecen a Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V., cuyo domicilio es el ubicado en Avenida Hidalgo #2076, Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco, para que diga:

Quién produce y paga la transmisión del programa de televisión se llama "SIGUE LA LUCHA" Cuántas luchas ha transmitido y cuáles, así como horarios y fechas de transmisión del programa "SIGUE LA LUCHA", Exhiba el contrato o convenio por el cual se transmite el programa "SIGUE LA LUCHA"

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, solicito que éste órgano comicial lo remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, por lo que respecta a que dicha publicidad denunciada sea cuantificada como gasto de precampaña".

A efecto de acreditar su dicho el impetrante aportó como elementos probatorios diez discos compactos, que contienen las grabaciones del programa denominado "Y Sigue la Lucha".

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Atento a lo anterior el día dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído mediante el cual ordenó reservar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y en ese tenor se ordenó requerir al Representante Legal de Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V., así mismo requirió al representante del partido político "Movimiento Ciudadano", acreditado ante el Instituto Estatal Electoral en el estado de Jalisco, y al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, postulado por el citado instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En fecha veintiuno de junio de dos mil doce, de conformidad con la información rendida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó admitir la queja presentada y dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, reservándose los emplazamientos correspondientes, hasta en tanto no obraran en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.

IV. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN LA QUE SE DISCUTIÓ LA PROCEDENCIA DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL IMPETRANTE. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se celebró la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y se acordó medularmente lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

*PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco en términos de los argumentos vertidos en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral

(...)”

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir al **C. José Ricardo Lara Recéndiz**, a efecto de que informara a esta autoridad si contrató o solicitó los servicios de alguna empresa para la difusión en televisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, y en su caso precisara el nombre de la persona o personas que le

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

ordenaron, requirieron, solicitaron, la realización y/o contratación de la difusión de dicho programa; de igual forma se requirió al **Representante Legal de Quiero Media, S.A. de C.V.**, a fin de que informara si conoció y revisó previamente el contenido del programa “ Y Sigue la Lucha”.

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha uno de noviembre de dos mil doce, el doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

VIII. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día catorce de noviembre de dos mil doce, se aprobó la resolución identificada con la clave CG727/2012, cuyos Puntos Resolutivos son al tenor siguiente:

“(...)

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **C. Enrique Alfaro Ramírez**, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.*

*SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

TERCERO.- *Conforme a lo precisado en el Considerando DUODÉCIMO de esta Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N) equivalentes a 6,418 (seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

CUARTO.- *Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el partido Revolucionario Institucional en contra del C. José Ricardo Lara Recendiz, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DECIMOTERCERO del presente fallo.*

QUINTO.- *Se impone al C. José Ricardo Lara Recendiz, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil novecientos ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), en términos del Considerando DECIMOCUARTO de la presente Resolución.*

SEXTO.- *Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por le Partido Revolucionario Institucional en contra de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DECIMOQUINTO del presente fallo.*

SÉPTIMO.- *Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOSEXTO de esta Resolución, se impone a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).*

OCTAVO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los CC. José Ricardo Lara Recendiz, a la sociedad denominada "Quiero Media" Sociedad Anónima de Capital Variable a las cuales se hace alusión en los Puntos Resolutivos QUINTO y SÉPTIMO, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

DECIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político.

UNDÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DUODÉCIMO. Remítase copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo.

DECIMOTERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOCUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

IX. RECURSO DE APELACIÓN. El doce de diciembre de dos mil doce, inconforme con tal determinación la Representante Legal de Quiero Media, S.A. de C.V., presentó recurso de apelación en contra de la determinación referida en el resultando que antecede.

X. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veinte de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter se Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio SCG/11274/2012, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por la Representante Legal de Quiero Media, S.A. de C.V., al que adjuntó el original de la demanda, la resolución impugnada e informe circunstanciado.

XI. TURNO DEL EXPEDIENTE A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA. Con fecha veintiuno de diciembre de la referida anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-552/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SUP-RAP-552/2012. El trece de marzo de dos mil trece, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-552/2012 en el que ordenó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución CG727/2012, de catorce de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, para los efectos precisados en la parte final del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación atinente.

(...)"

XIII. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-552/2012. En fecha trece de marzo de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico la cédula de notificación por la cual se notifica la sentencia recaída al medio de impugnación referido en el resultando que antecede.

A través del oficio SGA-JA-1470/2013 signado por el Lic. Rubén Galván Villaverde, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió las constancias originales de los autos del expediente en que se actúa.

XIV. ACUERDO RECIBIENDO LA NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA DE LA SENTENCIA RECAÍDA LA SUP-RAP-552/2012 Y CONSTANCIAS ORIGINALES. En fecha diecinueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede y ordenó emitir una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral.

XV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-552/2012 y de que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso a); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. RAZONAMIENTOS VERTIDOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-552/2012. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-552/2012, por el cual revocó en su parte conducente la resolución CG727/2012, dictada por este órgano de dirección, se procede a emitir una nueva determinación en la que se tomarán en consideración los razonamientos vertidos por los Magistrados del máximo órgano jurisdiccional en la materia, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Los agravios serán estudiados conforme al siguiente orden de prelación:

I. Violaciones en el procedimiento.

La actora aduce en este sentido, que la responsable llevó a cabo la investigación sin apearse estrictamente a lo ordenado por los artículos 359 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada la especial naturaleza de las pruebas aportadas con la queja, en concreto diez discos compactos en los que supuestamente se contiene el material denunciado como propaganda electoral, difundido en televisión restringida en periodo prohibido, ya que tales pruebas técnicas tienen valor demostrativo indiciario, y por ende, se debieron considerar insuficientes para dar trámite al Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra.

*El disenso en análisis se estima **infundado**.*

(...)

*En efecto, la responsable respetó la garantía de legalidad de la ahora apelante, ya que al llevar a cabo de oficio las diligencias señaladas, de éstas derivaron indicios razonables sobre la existencia del hecho irregular motivo de la indagatoria, con base en los que decidió tramitar en su contra Procedimiento Especial Sancionador, para llegar a esclarecer la conducta denunciada como irregular, así como la culpabilidad de quienes resultaran responsables de la misma, **todo esto en debido respeto del derecho de audiencia y de defensa de la ahora apelante, ya que de las señaladas diligencias le dio vista para que aportara los elementos suficientes para desvirtuar la imputación en su contra**, los que valoró al emitir el fallo controvertido en este medio de impugnación.*

II. Violaciones de fondo al emitir la resolución impugnada.

a) Incorrecta apreciación de los hechos denunciados.

La promovente aduce que le causa agravio la indebida valoración de pruebas llevada a cabo por la responsable, porque de ello derivó su incorrecta apreciación de los hechos, al considerarlos constitutivos de indebida contratación de tiempo en televisión para difundir propaganda electoral, porque para determinarlo de esta manera dejó de advertir que los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como los ordenamientos ordinarios relativos, señalan las restricciones de acceso a los medios de comunicación abierta (radio y televisión) para difundir ese tipo de publicidad, pero pasó por alto que estos omiten establecerlas por el uso de cualquier otro medio de comunicación masiva de los reglados en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Esto es, insiste la accionante, en la resolución reclamada se dejó de tomar en cuenta que la Constitución, el Código Electoral y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, no contienen disposiciones que impidan a concesionarios en telecomunicaciones, como titulares de redes públicas y que prestan servicios de televisión restringida, a ejercer las garantías de libre expresión y manifestación de las ideas, mediante la producción, programación y difusión de propaganda o publicidad electoral a favor de partidos políticos, precandidatos o candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Además, alega la impetrante, la responsable consideró inicialmente que los hechos denunciados constituyeron difusión en Internet, en particular en la red social Youtube, de un programa deportivo, por lo que técnica y legalmente estimó estar impedida para investigar la identidad de los responsables de su "publicación", máxime que el denunciante dejó de aportar pruebas para demostrar violaciones evidentes en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo en redes sociales, al difundir el programa "Y sigue la Lucha".

*Sin embargo, concluye la accionante, en forma incorrecta la autoridad electoral analizó si los hechos debían sancionarse conforme a los dispositivos de la ley electoral que consideran indebido difundir propaganda electoral en televisión, **sin llevar a cabo debida valoración de las probanzas que aportó, tendentes a evidenciar que en ningún momento incurrió en alguna conducta de las descritas en el Código Electoral para ser objeto de sanción por la falta atribuida.***

*Los agravios en análisis se estiman **infundados.***

De la resolución impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la representante legal de Quiero Media, S.A. de C.V., la responsable analizó debidamente los hechos denunciados, con base en las pruebas allegadas a la investigación, conforme a las que determinó la adquisición de tiempo aire en televisión para difundir propaganda electoral denunciada, en contravención a la normatividad constitucional y legal aplicables.

En efecto, la autoridad electoral consideró en este sentido, que conforme a las pruebas de autos, en el programa televisivo "Y sigue la Lucha", transmitido por la señal de cable Ocho TV, se difundió propaganda electoral prohibida, al haberse contratado por José Ricardo Lara Recéndiz con la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión de diversos eventos deportivos organizados como parte de la campaña del entonces aspirante a gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, postulado por Movimiento Ciudadano, consistentes en contiendas de lucha libre, dado que en las "lonas" utilizadas como cuadrilátero o "ring" en que éstas se llevaron a cabo, para promover a dicho aspirante se pintó el nombre del mismo, la leyenda "Gobernador" y el emblema del ente político postulante.

Tales circunstancias, desde la perspectiva de la autoridad electoral, constituyeron difusión de propaganda político-electoral, ya que si bien los eventos cuya transmisión fue contratada, consistieron en funciones de lucha libre, publicitadas previamente a través de la página de Internet <http://enriquealfaro.mx/>, como parte de las actividades de campaña del candidato aludido, para informar las fechas en que se llevarían a cabo (once, trece, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo del dos mil doce), en Ahululco de Mercado; Ameca; El Salto; Zapotlanejo; Tepatlilán de Morelos; Ocotlán; La Barca y Teocaltiche, en Jalisco, respectivamente, anunciadas como "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO", éstas se divulgaron en televisión por cable en periodo prohibido por la ley.

(...)

Por otro lado, en el Considerando DECIMOQUINTO de la resolución controvertida, se llevó a cabo el estudio de la conducta irregular atribuida a Quiero Media S.A. de C.V., como concesionaria o permisionaria de televisión, de haber difundido la propaganda político-electoral indebida antes precisada, en contravención a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

párrafo 3 de la Constitución Política, en relación con el 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se estableció en el fallo impugnado, que al haberse considerado que la difusión del programa "Y Sigue la Lucha" constituyó propaganda electoral, al divulgarse en el mismo eventos realizados como parte de una campaña electoral, fuera de los plazos autorizados por el Estado, esto se tradujo en adquisición ilegal de tiempo en televisión a favor de un candidato y partido político, y siendo que dicha difusión resultó imputable a Quiero Media, S.A. de C.V., en tanto contrató la transmisión descrita en un sistema de televisión por cable en Jalisco, a través de la señal de Ocho T.V., procedía analizar las constancias del expediente para emitir el juicio de reproche resultante en contra de dicha empresa, o de lo contrario establecer que el hecho denunciado se apegó a la normatividad aplicable.

*De esta forma, señaló la responsable, la difusión de propaganda electoral evidenciada colmó el elemento objetivo de la infracción o materialidad del hecho, esto es, la conducta tipificada en la ley como indebida, consistente en que **cualquier persona física o moral**, a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

Igualmente, la responsable estableció que para determinar la responsabilidad del sujeto activo Quiero Media, S.A. de C.V., en la comisión de la conducta infractora comprobada, atendería a los elementos que guardaban relación con dicho agente infractor, para delimitar su grado de participación en los hechos, así como su intencionalidad al cometerlos.

En ese sentido, la autoridad analizó el tipo de propaganda observada en la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha" en Ocho TV, perteneciente a un sistema de televisión por cable con señal restringida, señalando que a ésta sólo tenían acceso quienes pagaban ese tipo de servicio, la que por ende no era monitoreada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; estableciendo que entonces procedería a determinar si la transmisión del programa señalado contravino o no alguna de las disposiciones que restringen la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, al haber divulgado eventos realizados por Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, en la campaña alusiva a la elección de gobernador por el Estado de Jalisco.

Igualmente, la responsable señaló que al haberse acreditado la relación contractual onerosa para transmitir propaganda electoral en televisión restringida en tiempo prohibido, con el reconocimiento expreso de Quiero Media, S.A. de C.V., en el sentido de que si transmitió los eventos de lucha libre descritos, por la señal de Ocho TV, en las fechas y horarios precisados, dicha conducta la analizaría en su propio contexto, esto es, si la empresa en cuestión tuvo dominio o control sobre el hecho de transmitir o dejar de difundir el programa "Y Sigue la Lucha", como parte de la campaña electoral en cuestión.

*Por tanto, estableció la autoridad, que la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna, refiere a que los partidos políticos o **cualquier persona física o moral**, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, señaló la responsable que la Sala*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Superior ha sostenido que la mera interpretación gramatical de la disposición constitucional en examen, llevaría a considerar que el objeto de la señalada limitación abarca todo tipo de espacios en radio y televisión, lo cual podría violar las garantías de libertad de expresión e información establecidas en el artículo 6 de la propia Ley Fundamental.

*Agregó la responsable, que no pasaba inadvertido que los **concesionarios de radio y televisión** están obligados a cuidar los materiales que transmiten para ajustarlos a la normatividad atinente (Constitución Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley Federal de Radio y Televisión), tal y como lo disponen los numerales 80 de este último ordenamiento y 7, 53 y 31, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y del diverso Reglamento del Servicio de Televisión y Audio, en ese orden.*

*De esta forma, la autoridad electoral señaló que en la especie, ese deber resultó completamente acorde a las disposiciones rectoras en la materia, por cuanto a que si bien se cometió el hecho transgresor y la representante de Quiero Media, S.A. de C.V., adujo que su mandante no tuvo participación en la edición, producción, creación, contenido del programa "Y Sigue la lucha", ni en la de cualquier información adicional relacionada con éste, en la normatividad aplicable se prevé que serán responsables de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, los **concesionarios o permisionarios** que en forma directa o indirecta preparen o transmitan el contenido de la programación y de la publicidad difundida en sus canales.*

La responsable afirmó lo anterior, en razón de las circunstancias específicas del asunto, en concreto que se difundió un programa de "lucha libre" realizado en diferentes municipios de Jalisco, por la señal de Ocho TV, por lo que dicha televisora tuvo la posibilidad de detectar en su caso las violaciones a las normas electorales cometidas, así como la de revisar el material audiovisual transmitido, para advertir que de su contenido derivó la difusión de propaganda electoral prohibida, al referir a eventos de campaña de un candidato a gobernador, sin concretarse a alegar que el cliente tenía la obligación de contar con los permisos necesarios para la producción y difusión del programa contratado.

*Por otro lado, en relación con las restricciones previstas en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable estableció que éstas no pueden desvincularse respecto de las dirigidas a los **concesionarios y permisionarios**, consistentes en la venta o adquisición de tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación.*

*Por lo anterior, en el contexto descrito y dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, el órgano electoral señalado consideró contar con elementos suficientes para sostener que el programa "Y Sigue la Lucha", constituyó contratación indebida por parte de Quiero Media S.A. de C.V., para difundir la señalada propaganda electoral, hecho suficiente para declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política, en relación con el 49, párrafos 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En tal orden de ideas, contrario lo alegado por la inconforme, la responsable valoró debidamente los elementos de convicción del expediente y de ello llevó a cabo correcta apreciación de los hechos materia de la indagatoria, al considerar entre otros aspectos ya señalados, que en lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

relativo a la actora Quiero Media, S.A. de C.V., ésta contravino la prohibición constitucional establecida para las personas físicas o morales, de adquirir en forma indebida espacios en televisión en cualquier modalidad de programación, para difundir propaganda político-electoral.

b) Indebida adecuación de la conducta atribuida a la apelante en el precepto legal aplicado.

La actora aduce en este sentido, que la responsable incorrectamente estableció que resultó responsable de infringir los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Federal, en relación con el 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al pasar por alto que la conducta atribuida por el denunciante no se adecua en forma exacta a las normas aplicadas para considerarla acreedora a la multa impuesta como sanción.

Lo anterior, se afirma en la demanda, porque la autoridad electoral pasó por alto que es "comercializadora" de espacios en televisión restringida y no concesionaria de radio y televisión abierta, de ahí que incorrectamente consideró que la conducta denunciada contravino las disposiciones constitucionales y legales precisadas, porque éstas son aplicables precisamente a concesionarios y permisionarios de televisión, conforme al propósito de la reforma al artículo 41 constitucional, referente a las modalidades y limitaciones de acceso a radio y televisión para los partidos políticos, sin que se puedan hacer extensivas a medios de comunicación que transmiten a través de servicios de telecomunicación de audio o video (en lo individual o asociados), regulados por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo orden de ideas, la actora alega que la responsable emitió de manera incorrecta el juicio de tipicidad respecto de la conducta imputada, debido a que las pruebas de autos resultaron insuficientes para evidenciar que su proceder se adecuó a las normas aplicadas en el fallo impugnado, de lo que deriva la imposibilidad para determinar su responsabilidad porque hubiera cometido la infracción atribuida.

Es decir, la apelante aduce esencialmente que la conducta denunciada no encuadra en la infracción descrita en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque al ser comercializadora de espacios publicitarios en televisión restringida, le son inaplicables dichas normas rectoras de la actuación de concesionarios y permisionarios de radio o televisión.

*El agravio en análisis se estima esencialmente **fundado**.*

Al respecto se debe puntualizar, que la conducta infractora denunciada fue analizada por la responsable, conforme a los hechos irregulares dados a conocer por el Partido Revolucionario Institucional, imputados a Enrique Alfaro Ramírez, en su momento candidato a Gobernador de Jalisco; del Partido Movimiento Ciudadano; de Quiero Media, S.A. de C.V.; y de José Ricardo Lara Recéndiz; al atribuirles haber adquirido indebidamente tiempo aire en televisión para transmitir propaganda político-electoral alusiva a dicho candidato, en el programa "Y Sigue la Lucha", difundido por la señal de cable Ocho TV.

La apreciación inicial de los hechos de la autoridad electoral, la llevó a llamar al procedimiento sancionador a los denunciados como "sujetos de derecho" y en el caso de Quiero Media S.A. de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

C.V. la emplazó como "persona moral", por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 49, párrafos 3 y 4, en relación con el 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la ubicó como concesionaria o permisionaria de radio y televisión.

Ahora bien, en principio es dable establecer, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al acceso a radio y televisión en materia político electoral, establece lo siguiente:

[...]

La transcripción anterior permite establecer, que la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio o televisión en cualquier modalidad de programación, para difundir propaganda electoral a favor o en contra de partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, es de rango constitucional y está contenida en una norma programática dirigida a cualquier persona física o moral.

Asimismo se advierte, que acorde con tal disposición, el legislador ordinario sometió a regulación la señalada prohibición constitucional y la definió como constitutiva de una infracción administrativa, al establecer en la normativa ordinaria atinente los elementos configurativos correspondientes a cada hipótesis típica; esto es, determinó de manera conceptual y en forma concreta y unívoca, los elementos que deben reunirse para considerarlas actualizadas en cada caso específico, precisando en este sentido los sujetos que pueden encuadrar su conducta a las hipótesis normativas de que se trata.

Ahora bien, el legislador ordinario federal, en ejercicio de sus facultades y dentro de su ámbito competencial, decidió regular lo dispuesto en el artículo 41, apartado a), constitucional y conforme a sus bases normativas estableció que la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, corresponde únicamente al Instituto Federal Electoral, por lo que legisló las normas secundarias a fin de regular la restricción que el Constituyente dirigió a los partidos políticos, así como a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, a concesionarios o permisionarios de radio o televisión, entre otros, como sujetos específicos de tal prohibición, dejando en claro las sanciones que corresponden a cada uno de dichos agentes, por la contravención a las normas típicas conducentes.

Por tanto, de la citada norma constitucional programática, han derivado las disposiciones que fijan los casos y circunstancias en que administrativamente se debe sancionar el hecho de que cualquier persona, física o moral, lleve a cabo la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de programación, definiendo su estructura sustantiva, al precisar los elementos objetivos cuya concurrencia se requiere para tener por integrado el hecho infractor atinente, además de los componentes normativos y subjetivos, los medios de comisión del hecho, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar a demostrarse para tenerlos por configurados en cada caso legal en particular.

De ahí que, para el análisis del agravio en estudio, en primer lugar se debe señalar que el principio de tipicidad que la actora dice vulnerado, como alusión a la definición precisa e inequívoca que la ley debe hacer del hecho infractor, es entendido como la constatación plena

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora y el hecho concreto acontecido y demostrado en el mundo fáctico.

En efecto, la tipicidad debe entenderse como la definición de la materia de la prohibición legal, presupuesto indispensable para el acreditamiento del injusto penal o administrativo, por lo que constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, el sistema de derecho punitivo en nuestro Estado democrático, garantía política que resguarda los derechos fundamentales de los ciudadanos, constitucional y legalmente protegidos, por lo que implica la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley y de las consecuencias derivadas de la inobservancia al mandato relativo, esto es, la delimitación exhaustiva de los contenidos a castigar por el derecho para impedir la arbitrariedad en su aplicación.

De ahí que, conforme al principio de mérito, no se autoriza la analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, directriz que se contiene de manera expresa en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

El principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones administrativas, como corolario del diverso de legalidad, por lo que en ambas materias se exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor o, en su caso, del delito, como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

En efecto, los tipos administrativos y penales están inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas, creadas por el legislador para tutelar determinados intereses jurídicos colectivos superiores, mediante la amenaza de sanción, de ahí que las figuras relativas deban su creación y existencia a los valores correspondientes objeto de salvaguarda, sin cuya existencia carecerían de razón de ser.

Así, el bien jurídico tutelado forma parte de la noción del tipo, en cuanto constituye su presupuesto, por lo que tiene innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse existe, cuando además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura correspondiente, se pruebe el daño o la puesta en peligro a que éste se someta, en el caso concreto de la infracción administrativa denunciada, identificado con los valores y principios democráticos que sustentan que el derecho subjetivo de los candidatos y partidos políticos a participar en la contienda electoral de forma igualitaria, en debido respeto al principio de equidad.

De esa manera, en el caso a estudio, cualquier persona física o moral, incluidos los concesionarios y permisionarios de televisión, se deben abstener de contratar tiempo de transmisión para beneficiar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en debido respeto al principio mencionado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, como lo argumenta la recurrente, el órgano responsable, al constatar la adecuación de la conducta ilícita que le imputó el partido denunciante, con la correspondiente definición legal y sus elementos configurativos, incurrió en indebida motivación, puesto que concluyó que sí existió tal subsunción, partiendo en su análisis de lo que denominó elementos del tipo administrativo descrito en el artículo 350, párrafo 1, inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ese efecto, la autoridad electoral consideró que los elementos del señalado hecho infractor quedaron colmados, al evidenciarse que el sujeto de derecho denunciado es concesionaria de televisión y que contrató tiempo de transmisión con un ciudadano, para favorecer a un candidato a un cargo de elección popular, sin embargo, en forma alguna precisó las pruebas que le sirvieron para tener por demostrado que dicha persona jurídica procedió en la forma reprochada con la calidad señalada, que es la requerida para el sujeto activo en las normas aplicadas para sancionarlo.

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada, la responsable se concreta a afirmar que Quiero Media S.A. de C.V., incurrió en la falta denunciada, con la calidad de empresa concesionaria de televisión, sin evidenciar que el Estado le hubiera otorgado dicha autorización para aprovechar o explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, conforme lo requieren los artículos 2 y 13 de la Ley Federal de Televisión, mientras que en lo tocante al tópico en estudio, la apelante argumenta que el elemento descrito no se encuentra colmado, ya que la contratación de espacios en televisión controvertida, la llevó a cabo como comercializadora de espacios en televisión restringida y que a ello se concretó su intervención en los hechos denunciados.

Por tanto, aduce la impetrante, la responsable en forma equivocada consideró colmado el elemento "objetivo" de la infracción, esto es, que se materializó la realización de la conducta tipificada en la norma aplicada como infracción, porque hubiera procedido como concesionaria de televisión a contratar propaganda política dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a la normatividad atinente, ya que para concluir de esa manera previamente debió constatar si efectivamente tiene la naturaleza jurídica atribuida.

Ahora bien, de autos se advierte que la responsable estableció que la mencionada "persona moral", la "empresa denunciada", la "infractora", la "sociedad anónima de capital variable", la "televisora indicada" o "Quiero Media S.A. de C.V.", contrató la transmisión de un programa de televisión en el que se hizo propaganda electoral a favor de un candidato a Gobernador y del partido político postulante, pero en modo alguno señaló con precisión la naturaleza jurídica de dicho ente de derecho, para señalar en su caso la hipótesis normativa que le es exactamente aplicable para ser objeto de la sanción impuesta en el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Lo anterior resultó indispensable, a efecto de satisfacer el principio de legalidad, dado que la descripción típica de una conducta que se estime ilícita o irregular, debe contemplar la sanción aplicable a tal hecho infractor en particular, lo que se corrobora en el caso, dado que el Código Electoral aplicable, respecto de las sanciones a imponer a quienes incurran en las infracciones establecidas en el propio ordenamiento, dispone específicamente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

[...]

Aun mas, la responsable señaló en el fallo cuestionado, que a la persona moral Quiero Media S.A. de C.V. le derivó responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta imputada, establecida en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal Electoral (como concesionaria o permisionaria), por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y para sancionarla se fundó en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del propio Código Comicial, en la hipótesis relativa a las infracciones cometidas precisamente por concesionarios o permisionarios de radio o televisión.

Estimó además, que aun cuando en el caso no se trataba de un instituto político, sino de una "empresa televisiva", las circunstancias que debían considerarse para sancionarla serían los factores objetivos y subjetivos concurrentes en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, como concesionario "de radio", sin embargo, luego señaló que quedó acreditado que la "concesionaria" de la señal Ocho TV, Quiero Media, S.A. de C.V., enajenó tiempos en televisión con fines electorales, transgrediendo la norma electoral en vulneración al principio de equidad, "dadas las actividades que conforman su objeto social", conforme al que le resultaba ajeno difundir en televisión materiales constitutivos de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Después, consideró que no se actualizó la reincidencia respecto de la conducta atribuida a la "sociedad" Quiero Media, S.A. de C.V., en su "calidad de ciudadano", porque no obraba algún expediente en el cual se le hubiera sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, de ahí que para imponer la sanción tomaría en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción y los efectos producidos por la misma, así como la conducta realizada por dicha "empresa", para que dentro del catálogo de correctivos aplicables, seleccionar el que se ajustara a la conducta desplegada por el "sujeto infractor", y que a su vez, fuera bastante y suficiente para prevenir que en la especie "concesionarios o permisionarios de medios electrónicos", realizará a futuro una falta similar.

Por tanto, estableció que consideraría como pena a imponer una de las establecidas dentro del catálogo de sanciones aplicables a tales concesionarios o permisionarios de radio o televisión, y en su caso, a cualquier persona física o moral, tomando en cuenta los medios para ejecutar la conducta irregular demostrada, imputada "a las infractoras", en el caso las señales de "radio y televisión" empleadas en el Estado de Jalisco por cada una de las "emisoras concesionadas de radio y televisión denunciadas".

Ahora bien, para poder establecer la naturaleza jurídica de la apelante Quiero Media, S.A. de C.V., en el expediente obra la copia certificada del poder judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración general, en materia laboral, de dominio, suscripción de títulos de crédito, para revocar y otorgar poderes, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cinco, del Municipio de Zapopan, Jalisco, otorgado por el Administrador de la empresa en cita, a favor de diversos mandatarios, en el que en el rubro PERSONALIDAD, Capítulo II "Cambio de denominación", se señala lo siguiente:

Yo, el Notario, de conformidad con el artículo 10 diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, HAGO CONSTAR que la Sociedad denominada "QUIERO MEDIA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es una sociedad regular, con una duración de 99 noventa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

y nueve años, domicilio en Guadalajara, Jalisco, de nacionalidad mexicana, y entre otro con el siguiente objeto social: 1.- La producción, post-producción, edición, filmación, video grabación, transmisión y retransmisión de todo tipo de programas de televisión, películas, audiovisuales, documentales, comerciales publicitarios, así como de cualquier otro contenido televisivo.- capital mínimo fijo de \$50,000.00 cincuenta mil pesos moneda nacional.

Por otra parte, también obra en el expediente copia simple del contrato de "prestación de servicios publicitarios", celebrado entre Quiero Media S.A. de C.V. y José Ricardo Lara Recéndiz, por medio del que dicha empresa se obligó a prestar al cliente servicios de transmisión de publicidad o cualquier otro servicio que tiene permitido, en el canal de televisión "Ocho TV" y demás canales de bloqueo o medios en los que tiene derecho y autorización "para comercializar sus servicios", de conformidad con las tarifas, tiempos de duración, horarios y coberturas señaladas en el propio convenio, del primero al diecisiete de junio de dos mil doce, mientras el cliente se obligó a pagar la contraprestación en dinero establecida en el mismo documento.

En razón de lo señalado, asiste razón a la inconforme, en el sentido de que la responsable, al emitir la resolución impugnada, contravino la garantía de legalidad, en razón de que para colmar el principio de tipicidad de la conducta infractora atribuida, manifestado como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, dejó de cumplir con la señalada obligación constitucional.

En ese tenor, como la responsable dejó de cumplir la garantía de legalidad, al examinar los elementos normativos de la descripción típica aplicada a la apelante, donde lo decisivo para determinarlos fue verificar su naturaleza jurídica preponderante como ente colectivo de derecho, pero tampoco realizó alguna valoración jurídica para dotar de contenido a la norma aplicada y determinar si los elementos atinentes se acreditaron plenamente en autos, incumplió como se dijo, la invocada garantía.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe **revocar** el acuerdo controvertido en la materia de la impugnación, para el efecto de que el órgano responsable, dejando intocadas las consideraciones conforme a las que tuvo por demostrados los hechos irregulares denunciados, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente el análisis del juicio de tipicidad respecto de la conducta atribuida a Quiero Media, S.A. de C.V., básicamente en lo relativo a la calidad con la que desplegó la conducta atribuida, conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria.*

El diseño normativo invocado y analizado, determina que la conducta irregular acreditada debe ser sancionada, pero también que el ente responsable tiene en forma evidente la calidad de persona moral (Sociedad Anónima de Capital Variable), sin haberse evidenciado que es concesionaria o permisionaria de radio y televisión; por tanto, la autoridad responsable deberá al emitir la nueva determinación, establecer que su conducta se adecua a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d), en relación con el 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal Electoral invocado.

Acatado lo anterior, la responsable deberá informar a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012**

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución CG727/2012, de catorce de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, para los efectos precisados en la parte final del considerando QUINTO (sic) de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación atinente.

(...)"

De los razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referidos se desprende lo siguiente:

- Que esta autoridad electoral respetó la garantía de legalidad de la persona moral Quiero Media, S.A. de C.V., ya que al llevar a cabo las diligencias señaladas, de éstas derivaron indicios razonables sobre la existencia del hecho irregular motivo de la indagatoria.
- Que esta autoridad electoral respetó el derecho de audiencia y de defensa de la persona moral Quiero Media, S.A. de C.V., ya que de las diligencias se le dio vista para que aportara los elementos suficientes para desvirtuar la imputación en su contra.
- Quedó acreditada la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" los días 19, 20, 26,27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas, a través del cual se difundió propaganda electoral a favor del Partido Movimiento Ciudadano.
- Quedó acreditado que la propaganda electoral materia de inconformidad fue transmitida por Quiero Media S.A. de C.V., a través de la señal Ocho TV, cuya señal abarca el estado de Jalisco, dentro del programa denominado "Y Sigue la Lucha".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

- Que la autoridad electoral consideró, que conforme a las pruebas de autos, se contrató propaganda electoral prohibida, al haberse contratado por José Ricardo Lara Recéndiz con la empresa Quiero Media, S.A. de C.V.
- Que la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional de la materia dejó intocadas las consideraciones sobre las que se sustentó la infracción acreditada, mediante la cual se tuvo por demostrados los hechos irregulares denunciados.
- Que la difusión de propaganda electoral evidenciada colmó el elemento objetivo de la infracción o materialidad del hecho, esto es, la conducta tipificada en la ley como indebida, consistente en que cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- Que la responsable estableció, que la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna, se refiere a que los partidos políticos o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que se llamó al procedimiento sancionador a los denunciados como "sujetos de derecho" y en el caso de Quiero Media S.A. de C.V. la emplazó como "persona moral", por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 49, párrafos 3 y 4, en relación con el 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la ubicó como concesionaria o permisionaria de radio y televisión.
- Que la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio o televisión en cualquier modalidad de programación, para difundir propaganda electoral a favor o en contra de partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, es de rango constitucional y está contenida en una norma programática dirigida a cualquier persona física o moral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

- Que se debe sancionar el hecho de que cualquier persona, física o moral, lleve a cabo la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de programación.
- Que se exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal).
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoca la determinación **CG727/2012**, a efecto de que esta autoridad electoral federal dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente el análisis del juicio de tipicidad respecto de la conducta atribuida a Quiero Media, S.A. de C.V.
- Que esta autoridad electoral no señaló con precisión la naturaleza jurídica de dicho ente de derecho, para indicar en su caso la hipótesis normativa que le es exactamente aplicable para ser objeto de la sanción impuesta en el procedimiento sancionador instaurado en su contra.
- Que a efecto de satisfacer el principio de legalidad, dada la descripción típica de una conducta que se estime ilícita o irregular, debe contemplar la sanción aplicable a tal hecho infractor en particular.
- Que se dejó de cumplir la garantía de legalidad, al examinar los elementos normativos de la descripción típica aplicada.
- Que esta autoridad deberá, al emitir la nueva determinación, establecer que su conducta se adecua a lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso d), en relación con el 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal Electoral invocado.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG727/2012, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de sus atribuciones, proceda a emitir una nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta y en la que proceda a adecuar la conducta e imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda a Quiero Media, S.A. de C.V., en la que se considere la calidad de persona moral (Sociedad Anónima de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Capital Variable), dejando intocados los demás elementos que integran la Resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-552/2012, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a adecuar la conducta e imponer la sanción que en derecho corresponda a la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad motive y fundamente la conducta irregular acreditada, tomando en consideración que el ente responsable tiene en forma evidente la calidad de persona moral (Sociedad Anónima de Capital Variable), por lo que deberá emitir la nueva resolución estableciendo que su conducta se adecua a lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso d), en relación con el 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal Electoral, por tal motivo y en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, toda vez que como se ha expuesto con antelación, el mencionado órgano jurisdiccional consideró en la anterior ejecutoria que el resto de los elementos habían quedado firmes.

TERCERO. ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA QUIERO MEDIA, S.A. DE C.V., POR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. Que ahora procede adecuar la conducta imputada a la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.**, por violación a la normatividad federal electoral, derivada de la contratación de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Lo anterior, tomando en consideración los razonamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-552/2012, en la que tuvo por acreditada la contratación de propaganda electoral para ser transmitida en televisión entre el C. José Ricardo Lara Recéndiz y la empresa Quiero Media, S.A. de C.V.

Efectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por acreditada la contratación de propaganda electoral prohibida, a través del programa televisivo “Y sigue La Lucha”, al haberse contratado por el C. José Ricardo Lara Recéndiz con la empresa denominada Quiero Media, S.A. de C.V., lo que constituyó contratación de propaganda político-electoral, y con ello la vulneración al artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, numeral 4, y 345, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de cumplir con el principio de legalidad, y ajustar la conducta de la empresa denunciada al precepto legal que regula y sanciona su conducta desplegada, y con ello cumplir con el principio de tipicidad, con base en las consideraciones realizadas por el máximo órgano jurisdiccional, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta, conforme a las que tuvo por demostrados los hechos irregulares denunciados, lo procedente es determinar la calidad con la que actuó la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., al realizar la conducta atribuida.

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que Quiero Media, S.A. de C.V., desplegó su actuar como persona moral, lo anterior en virtud de que del testimonio notarial número 13,363 (trece mil trescientos sesenta y tres), pasado ante la fe del Lic. Pablo González Vázquez Notario Público número 35 de la Ciudad de Zapopan, Jalisco, se hace constar que dicha empresa es una sociedad regular, con una duración de noventa y nueve años, con domicilio en Guadalajara, Jalisco, de nacionalidad mexicana y, entre otros, con el siguiente objeto social: 1. La producción, posproducción, edición, filmación, video grabación, transmisión y retransmisión de todo tipo de programas de televisión, películas, audiovisuales, documentales, comerciales publicitarios, así como de cualquier contenido televisivo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario investido de fe pública, de conformidad con lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso c), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

Del mismo modo, la naturaleza de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., como persona moral se desprende de la siguiente documentación:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios número 2263, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce;
- Copia de la factura número A-3897;
- Copia de la pauta de transmisión del programa televisivo "Y Sigue la Lucha", y
- Copia de la Declaración Anual del ejercicio 2011, de Personas Morales del Régimen General.

En consecuencia, del análisis a la documentación que obra en autos se concluye que la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., es una persona moral con actividades de producción, posproducción, edición, filmación, video grabación, transmisión y repetición de programas televisivos, la producción, transmisión y retransmisión de todo tipo de programas de televisión, películas, audiovisuales, documentales, comerciales publicitarios, así como de cualquier contenido televisivo.

En este tenor, es claro que la normatividad constitucional establece los casos y circunstancias en que administrativamente se debe sancionar el hecho de que cualquier persona, física o moral, lleve a cabo la contratación de tiempos en cualquier modalidad de programación para beneficiar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, lo que en el presente caso se encuentra acreditado.

Lo anterior es así ya que la mencionada "persona moral", la "empresa denunciada", la "infractora", la "sociedad anónima de capital variable", la "televisora indicada" o "Quiero Media S.A. de C.V.", contrató la transmisión de un programa de televisión en el que se hizo propaganda electoral a favor del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

En consecuencia, tomando en consideración que el ente responsable actuó como persona moral (Sociedad Anónima de Capital Variable), dicha conducta encuadra en los supuestos normativos constitucionales y legales que establecen que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al actualizarse en primer término la hipótesis normativa constitucional que prohíbe la contratación de tiempos en televisión fuera de los administrados por el Instituto Federal Electoral, en relación con las restricciones previstas en el numeral 4 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos bajo estudio, en el presente caso y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-552/2012, la conducta desplegada por la persona moral Quiero Media S.A. de C.V., encuadra en lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso d), en relación con el 345, numeral 1, inciso b), del Código Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código."

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

Los partidos políticos.

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular"

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-552/2012, **se declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra de la persona moral denominada "**Quiero Media**", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, numeral 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “QUIERO MEDIA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Que toda vez que se acreditó la responsabilidad por parte de la persona moral Quiero Media, S.A. de C.V., al contravenir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, numeral 4, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a través del programa denominado “Y Sigue La Lucha”, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

En te sentido, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

“Artículo 354

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]*

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “**Quiero Media**”, **S.A. de C.V.**, es la hipótesis contemplada en el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, numeral 4, en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso en concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al determinar como infracción de **cualquier persona física o moral**, contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto dispone el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 49, numeral 4, en relación con artículo 345, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar la equidad en acceder a los medios electrónicos, de los diferentes entes políticos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

En el presente asunto quedó acreditado que los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 17 y 17 de junio de dos mil doce; a través de la señal Ocho TV, la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.**, contrató tiempos en televisión para la difusión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, con fines electorales, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 49, numeral 4; y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 49, numeral 4; y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Quiero Media, S.A. de C.V.**, derivada de la contratación de tiempos en televisión para la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha” — con propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano—, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación de tiempos en radio y/o televisión para la difusión de propaganda político o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta a este Instituto, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de tiempos en medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular, o para su promoción personal con fines electorales.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por este Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del

inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción en acatamiento a la resolución de la Sala Superior, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Quiero Media, S.A. de C.V.**, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 49, numeral 4, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de tiempos en televisión para la transmisión del programa denominado “Y SIGUE LA LUCHA”, en la que se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación para la difusión del programa denominado “Y Sigue La Lucha”, a través del cual se transmitió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, transmitidos por la por la señal de Ocho TV, de la sociedad **Quiero Media, S.A. de C.V.**, los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce, en el estado de Jalisco, como quedó acreditado en autos del expediente en que se actúa.
- C) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que los materiales televisivos objeto del presente procedimiento se difundieron los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce, a través de la señal de Ocho TV, de

la empresa **Quiero Media, S.A. de C.V.**, cuya señal abarca el estado de Jalisco.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Quiero Media, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que **Quiero Media, S.A. de C.V.**, contrató tiempos en televisión en el programa denominado “Y Sigue La Lucha”, a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco y al Partido Político Movimiento Ciudadano, transmitido por la señal de Ocho TV, lo que vulneró el principio de equidad en la pasada contienda electoral, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión materiales que constituyan propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la contratación por parte de **Quiero Media, S.A. de C.V.** de tiempos en televisión para la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco y al Partido Político Movimiento Ciudadano, aconteció los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan en cada momento de su realización, la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la persona moral denominada **Quiero Media, S.A. de C.V.**, se cometió durante el desarrollo de Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La conducta atribuible a la persona moral denominada **Quiero Media, S.A. de C.V.**, consistió en la contratación de tiempos en televisión del programa denominado “Y Sigue La Lucha” —los días 19, 20, 26 y 27 de mayo, así como 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de junio de dos mil doce— a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco y al Partido Político Movimiento Ciudadano, con fines electorales lo que a juicio de esta autoridad vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a la contratación de tiempos en televisión para la difusión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, a través del cual se difundió propaganda electoral con fines electorales, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento de la normatividad, por parte de la persona moral **Quiero Media, S.A. de C.V.** al no cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, lo cierto es que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la empresa denominada **Quiero Media S.A. de C.V.**, determina que la misma debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

Este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de **cualquier persona física o moral**, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente está obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este sentido, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., por la contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, se encuentran especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó las hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los ciudadanos, o dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir, de entre el catálogo referido la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que en su caso pudiera aplicarse.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral Quiero Media S.A. de C.V., debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este contexto, es de referir que la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, ya que infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción III del inciso d), numeral 1 del artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que la fracción II sería inaplicable, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Así, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la contratación de tiempos en televisión para la difusión de los programas denominados “Y Sigue la Lucha”, materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de la contratación de propaganda electoral, dirigida a influir en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

preferencias electorales, en el caso a favor del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Que la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 49, numeral 4, y 345, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la contratación de tiempos en televisión para la difusión en la señal de Ocho TV, propaganda electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales, en el caso a favor del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, preceptos legales que tienen como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos previstos en el artículo 41 constitucional.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, en televisión por la persona moral denunciada, de la siguiente forma:

ESTADO	Emisora	Total	Días de Transmisión
Jalisco	Ocho TV, perteneciente a la persona moral Quiero Media, S.A. de C.V.	20	19, 20, 26 y 27 de mayo, así como los días 2,3,9,10,16 y 17 de junio del dos mil doce
Total general		20	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Es decir, un total de **20 transmisiones de una hora de duración cada una.**

- Que la difusión de los programas materia del presente asunto, se llevaron a cabo durante el periodo comprendido entre el diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil doce.
- Que se encuentra acreditado que existió la intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Jalisco, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constrictó a la contratación de tiempos en televisión para difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral en favor del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que con la infracción cometida por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil doce, (etapa de campaña electoral local en el estado de Jalisco), se difundió propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, la cual se vinculó a un Proceso Electoral Local, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante SEL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Comicial Federal, cuando **cualquier persona física o moral**, contrate propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Al respecto, se precisa que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este sentido, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a las personas morales, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para llevar a cabo la presente individualización y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomará en cuenta de manera integral los documentos con los que acreditó la infracción imputada a la persona moral Quiero Media, S.A. de C.V., consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, numeral 4, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral dirigida a influir en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Quiero Media S.A. de C.V., la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de televisión señaladas, en el estado de Jalisco.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la persona moral denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil doce), es preciso referir que la resolutora, derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por la denunciada, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto **es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron contratados por la persona moral denunciada, tal y como ella lo reconoce mediante escrito de contestación de fecha diecinueve de junio de dos mil doce.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al programa denominado “Y Sigue la Lucha”, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo por la difusión del programa “Y Sigue la Lucha”, el siguiente:

Total costo de los programas

\$140,000.00

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dicho costo, más las calificativas de la conducta ilegal, para imponer la sanción correspondiente a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., que resultó responsable de haber cometido la infracción a la legislación electoral, mismo que será de \$16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), por transmisión para imponer la sanción correspondiente a la empresa denunciada.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por la emisora, es la que a continuación se precisa en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al momento de cometer la conducta), la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE TRANSMISIONES	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
JALISCO	OCHO TV	20	19, 20, 26 y 27 de mayo, así como los días 2,3,9,10,16 y 17 de junio del dos mil doce	5,133.96

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

En efecto, la determinación inicial del monto de la sanción a imponer, precisado en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas transmitidos, la intencionalidad con que se condujeron la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a las personas morales, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se toma en consideración que la persona moral denominada Quiero Media S.A. de C.V., no ha sido reincidente en este tipo de faltas, toda vez que no ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de propaganda electoral en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo tanto lo procedente es imponer una sanción administrativa consistente en **una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, (al momento de cometer la conducta), **equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la contratación del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, a través del cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, difundida por la emisora **Quiero Media, S.A. de C.V.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/9974/2012, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la empresa “Quiero Media”, Sociedad Anónima de Capital Variable, informando mediante oficio UF/DG/13099/12, que respecto de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., esta tuvo una utilidad fiscal en el ejercicio 2011 (declaración complementaria), por un total \$64,716,732 (sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N), como total de ingresos acumulables.

En ese mismo sentido, en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., para que remitiera la información atinente que acreditara su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, al respecto, dicha empresa, a través de su representante legal, proporcionó su Declaración Fiscal del ejercicio 2012, en el que se advierte que su capacidad económica anual por ese ejercicio correspondió en concepto de utilidad neta del ejercicio fiscal del año 2012 a \$18,866,717 (dieciocho millones ochocientos sesenta y seis mil setecientos diecisiete pesos 00/100).

Por lo anterior deben limitarse las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la empresa “**Quiero Media**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, tuvo carácter intencional, al haber contratado tiempo en televisión para la difusión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, a través del cual se transmitió propaganda político-electoral alusiva al otrora candidato a gobernador postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la contratación de los programas cuestionados, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, por lo que tomando como base que su capacidad económica de la denunciada en virtud de que la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., tuvo una utilidad fiscal en el ejercicio 2011 (declaración complementaria), por un total \$64,716,732 (sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N) como total de ingresos acumulables permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

QUINTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-552/2012, **se declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra de la persona moral denominada “**Quiero Media**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

SEGUNDO. Se impone a la persona moral **Quiero Media”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, una sanción consistente en **una multa de 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, (al momento de cometer la conducta), **equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa ante referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En caso de que la persona moral **“Quiero Media”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, incumpla con el Resolutivo **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012

SEXO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-552/2012.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley la presente determinación.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**